



Recurso nº 360/2013 Comunidad Valenciana 029/2013

Resolución nº 320/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.B.M., en representación de "IBERSURGICAL, S.L.", contra la adjudicación de los lotes 2, 4, 5, 6 y 7 del "ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE DESINFECCIÓN A LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE SANITAT", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, convocó mediante anuncio publicado en la Diario Oficial de la Unión Europea (el día 12 de diciembre de 2012,) y en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (el día 20 de diciembre de 2012), licitación por el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del Acuerdo Marco para el suministro de productos de desinfección con destino a los centros dependientes de la Consellería de Sanitat (expediente nº 180/2012), con un valor estimado de 9.979.080,00 euros (IVA excluido), y un presupuesto base de licitación de 2.494.770 euros (IVA excluido).

Segundo. Consta en el expediente la presentación de ofertas por parte de 22 empresas distintas, y en lo que se refiere a los lotes recurridos por IBERSURGICAL S.L., licitaron, además de la recurrente, las siguientes empresas: DISMEVAL, S.L.; EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U.; EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIO, S.A.; INIBSA HOSPITAL, S.L.U.; JOSE COLLADO, S.A.; LABORATORIOS HARTMANN, S.A.; PRODERPHARMA, S.L.; SONMEDICA, S.A.; TEDEC-MEIJER FARMA, S.A.

Tercero. La licitación se tramitó de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y en sus disposiciones de desarrollo (Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

Cuarto. Por tener los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor (apartado calidad técnica) una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática (75 puntos sobre 100), se nombró un Comité de Expertos conforme a lo previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP. El Comité de Expertos constituido presentó su informe de valoración técnica el día 29 de abril de 2013, proponiendo no seleccionar los productos presentados por las empresas licitadoras, que no cumplían todas las especificaciones exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT en adelante) o que no alcanzasen en el apartado calidad técnica la puntuación mínima exigida (55 puntos).

El informe de valoración del Comité de Expertos se recoge en un cuadro donde se detalla, respecto a cada lote, y respecto a cada producto ofertado por las empresas licitadoras, la puntuación dada a cada aspecto que debía valorarse según el baremo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Adicionalmente, en el caso de que alguno de los productos no alcanzase la puntuación mínima exigida en el apartado de calidad técnica, se justifica la valoración en un cuadro con unas observaciones que inciden en los aspectos negativos determinantes de la baja puntuación. El cuadro se recoge por cada producto después del desglose de las distintas puntuaciones.

Quinto. El 9 de mayo de 2013 la mesa de contratación aprobó el informe del Comité de Expertos y procedió a la apertura del sobre 3 que contenía la documentación económica y técnica relativa a criterios evaluables de forma automática. El 10 de mayo de 2013 el representante de IBERSURGICAL, S.L. tuvo acceso al informe de valoración técnica del Comité de Expertos, según la diligencia de constancia firmada por éste e incorporada al expediente administrativo como documento número 10.

Sexto. La mesa de contratación, en reunión celebrada el día 24 de mayo, propuso al órgano de contratación la celebración del Acuerdo Marco con las empresas relacionadas en el anexo I adjunto al acta, y la exclusión de los productos reseñados en el anexo II. En este caso, los anexos no recogían el desglose de la puntuación de los distintos aspectos que se valoraban en el apartado de calidad técnica, sino únicamente la puntuación global asignada a dicha valoración técnica y, en el caso de los productos no seleccionados, se recogía, además, el apartado de observaciones que se incluía en el informe del Comité de expertos.

Séptimo. El Acuerdo Marco se adjudicó por el órgano de contratación el 26 de junio de 2013 a las empresas propuestas por la Mesa de contratación, y relacionadas en el anexo I, excluyendo los productos relacionados en el anexo II del acuerdo de adjudicación por no alcanzar la puntuación mínima exigida o por no cumplir alguna de las características exigidas en el pliego. Estos anexos se corresponden con los anexos del acta de la mesa de contratación.

La recurrente es adjudicataria del Acuerdo Marco pero sólo en relación al **Lote número 8, lubricante de material quirúrgico**, por el producto steris-hinge free. En lo que se refiere a los lotes **2, 4, 5, 6 y 7, que impugna, no se seleccionaron los siguientes productos por no alcanzar** éstos la puntuación técnica mínima de 55 puntos o por no cumplir alguna de las características exigidas en los pliegos. Así, en el cuadro del apartado de observaciones, respecto a los productos de la recurrente, se explica lo siguiente:

- **Lote número 2:** “desinfectante de superficies en aerosol spray/espuma de uso general”: **44 puntos.** Baja potencia desinfectante, es irritante para las mucosas. Requiere utilizar sin personas, lo que resulta complicado en el ámbito en que se utiliza, requiere limpieza previa, etiquetado muy difícil de leer. Contiene aldehidos.
- **Lote número 4:** “limpiador de instrumental médico y quirúrgico”: **no cumple.** Etiquetado e instrucciones incompletas: en la etiqueta no consta en español ni dosificación para lavado manual ni tiempo de inmersión.

- **Lote número 5:** “limpiador manual con actividad proteolítica para endoscopios y otros materiales”: **no cumple**. Etiquetado e instrucciones incompletas: en la etiqueta no consta, ni dosificación para lavado manual, ni tiempo de inmersión, y falta el símbolo de producto irritante. Medidas de protección al usuario: incompatibilidades, temperatura del agua para la dilución.
- **Lote número 6:** “desinfectante de alto nivel para instrumental médico quirúrgico oxidantes”: **41 puntos**. Muy agresivo con el instrumental, la efectividad esporicida requiere mucho más tiempo que en otros productos. La certificación de la capacidad esporicida no está hecha por laboratorio independiente. Requiere secado previo.
- **Lote número 7: 50 puntos**. Duración de la solución muy inferior a otros productos. La efectividad esporicida requiere mucho más tiempo que en otros productos.

Octavo. El acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de contratación de la Generalitat el 27 de junio de 2013 y notificado ese mismo día por fax a todas las empresas licitadoras, entre las que está la recurrente. El fax consta de 13 páginas incluyendo la carátula.

Noveno. El día 11 de julio de 2013 IBERSURGICAL, S.L. interpuso ante el Órgano de contratación recurso especial en materia de contratación administrativa dándose traslado del mismo a este Tribunal el día 18 de julio de 2013, con remisión del expediente administrativo, del informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, así como de la identificación de las empresas que se presentaron a la licitación de los lotes recurridos por le empresa IBERSURGICAL, S.L.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 19 de julio, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniese, habiendo presentado alegaciones en fechas de 24 y de 25 de julio de 2013, respectivamente, las empresas DISMEVAL, S.L. e INIBSA HOSPITAL (según sello de Correos y Telégrafos).

Undécimo. Con fecha 17 de julio este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del expediente de contratación en relación con los lotes 2, 4, 5, 6 y 7, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP pues, del análisis de los motivos que fundamentaban la interposición del recurso, se ponía de manifiesto que los perjuicios que podían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión podían ser de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La Consellería de Sanitat de la Generalitat valenciana es un poder adjudicador conforme al artículo 3.1 a) del TRLCSP. Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación en virtud del convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat sobre atribución de competencias en recursos contractuales de fecha de 22 de marzo de 2013 (BOE 92 de 17 de abril de 2013, págs. 29221 a 29227) conforme a lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. IBERSURGICAL, S.L., en tanto licitadora, está legitimada para recurrir reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido, al referirse a un Acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 letra a) del TRLCSP.

Cuarto. El recurrente ha interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días hábiles que fija el artículo 44 del TRLCSP, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación. No resulta del expediente administrativo que se haya anunciado previamente el mismo conforme al artículo 44.1 del TRLCSP, tal y como indica el recurrente, lo cual no es obstáculo alguno para resolver dado que es criterio reiterado por parte de este Tribunal que dicha ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Quinto. El recurrente impugna el acuerdo de adjudicación considerando que:

1. La resolución de adjudicación recurrida adolece de falta de motivación, lo que constituye un defecto formal que debe llevar a la anulación conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/92, habiéndole producido indefensión por cuanto no conoce las causas de la decisión administrativa.
2. La valoración dada a los lotes recurridos es incorrecta, y discute tanto la puntuación de los lotes 2, 6, y 7, como la exclusión de los lotes 4 y 5 por no cumplir las características exigidas en los pliegos. Igualmente, señala que la valoración es paradójica porque se trata de los mismos productos que se vienen distribuyendo sin reclamación alguna.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, defiende la legalidad de la resolución administrativa indicando, por una parte, que la misma no adolece de falta de motivación porque en los anexos se recoge la valoración final del Comité de Expertos y los motivos de dicha valoración en aquellos casos en los que el producto está excluido por calidad técnica, no considerando necesario volver a repetir toda la información que ya existe en informes previos. Adicionalmente, indica que la empresa recurrente revisó detenidamente la documentación de la valoración dada por el Comité de Expertos en fecha 10 de mayo de 2013 y que ha recurrido uno a uno todos los motivos que han determinado la baja puntuación de cada uno de sus productos, lo que demuestra que conoce la motivación de la Administración.

Respecto a la valoración dada por el Comité de Expertos indica que no existe contradicción alguna porque sólo hay un producto que se esté comprando del anterior concurso, pero que el mismo no fue aprobado inicialmente en el concurso sino que fue un cambio propuesto por la empresa, y que, en cualquier caso, en cada concurso se pueden establecer requisitos técnicos distintos. Igualmente, indica que la valoración dada por el Comité de expertos se integra dentro de la discrecionalidad que le corresponde en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico habiéndose respetado los pliegos y, en particular, los principios de no discriminación e igualdad de trato. Finalmente, contradice de forma pormenorizada cada una de las alegaciones presentadas por la empresa recurrente respecto a cada uno de los lotes.

También defienden la valoración dada por el Comité de Expertos las empresas que han presentado alegaciones en el presente recurso especial en materia de contratación administrativa, DISMEVAL, S.L. en lo que se refiere al lote 7, y la empresa INIBSA HOSPITAL, S.L.U. en lo que se refiere a los lotes 2, 6 y 7. Esta última empresa añade, respecto a la supuesta falta de motivación, que si la empresa no consideró motivada la resolución debió solicitar su motivación, que del recurso se desprende que conoce los motivos suficientes para argumentar su recurso y, finalmente, recuerda lo dicho por este Tribunal sobre la motivación en la Resolución nº 79 y 88/12.

Pasamos a examinar los dos motivos de impugnación de forma separada.

Séptimo. Respecto a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación que alega el recurrente, debe recordarse que la exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP. Este artículo resulta aplicable al acuerdo de adjudicación del Acuerdo Marco por la remisión que hace el artículo 197.1 del mismo TRLCSP a las normas del capítulo I, del Título I, del Libro III. En particular, dispone el artículo 151.4 en los párrafos primero, segundo y tercero que (el subrayado es nuestro):

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas

hayan sido admitidas. Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.”

El recurrente considera, en primer lugar, que la resolución carece totalmente de motivación y que es un motivo de anulabilidad en cuanto al no conocer las causas de la decisión administrativa le ha producido indefensión. Y considera que no se cumple dicha motivación por aceptar la resolución adjudicadora el acta de la mesa de contratación o los informes que contiene conforme al artículo 89.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común porque, dice, éstos no se reproducen en la resolución de adjudicación.

Con carácter previo debemos de poner de manifiesto que, del examen del expediente administrativo, se desprende que los anexos del acta de la mesa de contratación administrativa que contiene la propuesta de adjudicación y los de la resolución administrativa de adjudicación que se recurre, son idénticos. No es necesario que los mismos se “reproduzcan en la resolución” desde el momento en que ésta los cita y los adjunta como un todo inseparable. La resolución fue notificada con sus anexos como se infiere del expediente administrativo donde constan como un solo documento con 12 folios (documento 13 del expediente administrativo, folios 106 a 117) y el fax remitido a las empresas licitadoras consta de 13 páginas incluyendo la carátula.

Para saber si la resolución adolece o no totalmente de motivación, debemos examinar, en primer lugar, la misma. La resolución de adjudicación detalla las empresas excluidas de la celebración del Acuerdo Marco y las razones de la exclusión (bien porque son empresas que no resultan seleccionadas en ningún lote, bien porque no presentaron la documentación en plazo) y en lo que se refiere a las adjudicatarias y a los productos no seleccionados se remite expresamente a 3 anexos. El anexo I es la relación de los productos y las empresas seleccionadas, el mismo contiene desglosadas las distintas puntuaciones, aunque en el apartado de puntuación de calidad técnica únicamente consta la valoración final asignada por el Comité de Expertos. En el anexo II de la resolución administrativa consta la relación de productos no seleccionados por no alcanzar la puntuación mínima exigida en calidad técnica, o por no cumplir alguna de las características técnicas exigidas en el pliego y, en este caso, se adjunta, además, una explicación concisa pero detallada de la valoración del Comité de Expertos, y en lo que

se refiere a la recurrente, las observaciones que constan son las que hemos recogido en el hecho séptimo de esta resolución. El anexo III es la relación de productos no seleccionados por superar el precio unitario el precio unitario máximo de licitación.

A la vista de ello podemos concluir que la resolución administrativa cumple las exigencias de las letras a) y b) del artículo 151.4 del TRLCSP pues, por una parte, señala, respecto a las licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, las razones por las que no se ha admitido su oferta; y respecto a los productos descartados (como los de la recurrente), las razones por las que no han sido seleccionados.

No es necesario que se reproduzcan al efecto los informes íntegros del Comité de Expertos pues, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores (entre otras, las resoluciones nº 33/12 y 305/11), la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todo los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

No obstante, a diferencia del contenido del anexo II, el anexo I relativo a los productos seleccionados, se limita a reproducir las puntuaciones finales, y en el apartado de valoración técnica, que es el que más peso tiene en la valoración, no se recoge ningún elemento que permita inferir las razones por las cuales los productos seleccionados han tenido una puntuación por encima del mínimo exigido en este apartado. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias del apartado c) de este artículo 151.4 del TRLCSP ni con la jurisprudencia señalada.

A pesar de esta falta de motivación, resulta cierta la afirmación del órgano de contratación de que el recurrente tuvo acceso al informe de la valoración técnica el 10 de mayo de 2013 y ese informe, como hemos explicado, recoge de forma desglosada y respecto a cada lote y a cada producto de cada empresa, la puntuación asignada en los



apartados a valorar según el baremo recogido en los PCAP. Por lo tanto, debe comprobarse si, con motivo de dicho acceso, la recurrente ha dispuesto de la información suficiente para interponer un recurso debidamente fundado, y la respuesta debe ser afirmativa, pues de las alegaciones y consideraciones vertidas en el escrito de recurso no puede desprenderse un desconocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa. En este sentido, la recurrente no sólo manifiesta su disconformidad con su valoración, sino que también compara su valoración con la valoración dada a otros productos que sí han sido adjudicados en el acuerdo marco, lo cual no sería posible si desconociese las razones que han llevado a una puntuación de los mismos por encima del mínimo exigido en este apartado.

Por lo tanto, debe descartarse cualquier tipo de indefensión material derivada de una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada (a una conclusión similar llegó este Tribunal en la resolución 305/11, antes citada) y, en consecuencia, procede desestimar las pretensiones del recurrente en lo que se refiere a la ausencia de motivación de la resolución administrativa.

Octavo. El segundo motivo de impugnación lo funda el recurrente en que la valoración que el Comité de Expertos ha dado a los productos ofertados es incorrecta, lo cual, como indica el órgano de contratación, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración.

Ello supone, como venimos reiterando, (entre otras, en las resoluciones núm. 33/2012 y núm. 267/2011), que es de plena aplicación la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello determina que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En virtud del control limitado que asiste a este Tribunal, resulta necesario hacer una distinción en los lotes, según se refiera a aquellos lotes a los que se les otorgó una valoración inferior a la mínima requerida, o según se trate de los lotes no valorados por considerar que no recogían las características exigidas en los pliegos.

a) Por una parte, los lotes 2, 6 y 7 obtuvieron una puntuación inferior a la mínima requerida, y el recurrente impugna la valoración dada por el Comité de Expertos argumentando que los criterios esgrimidos no resultan acreditados por criterios objetivos.

El recurrente niega así, de forma pormenorizada, los aspectos que el Comité de expertos ha señalado en el apartado “observaciones” que, como hemos explicado, se incorpora en el anexo 2 a la resolución administrativa y que viene a ser la explicación de las razones determinantes de las puntuaciones dadas. Estas explicaciones se corresponden con los criterios que el Comité tenía que valorar según el baremo recogido en los pliegos.

Tras examinar las alegaciones del recurrente y las alegaciones recogidas en el informe del órgano de contratación, debemos concluir que las discrepancias del recurrente no demuestran ningún error en la valoración del Comité de Expertos. En realidad, lo que defiende es una diferente valoración de las propiedades de determinados productos, así ocurre, por ejemplo, en lo que se refiere al alcance de la potencia desinfectante y de la existencia de aldehídos respecto al producto VESISMIN NDP SURFAPLUS (lote 2) y al alcance de la efectividad esporicida y de la agresividad con el instrumental del producto STERIS-RESERT XL LHD (lote 6). Y, en otros casos, las discrepancias se refieren simplemente a los efectos de un aspecto del producto, en concreto, como ocurre con el producto VESISMIN NDP SURFAPLUS (lote 2) cuando intenta explicar que un producto sólo irrita las mucosas si se ingiere, que la indicación de utilizarse sin personas es simplemente una recomendación del fabricante y que el producto es, en todo caso, inocuo; o respecto al producto STERIS-RESERT XL LHD (lote 6) cuando señala que el secado previo es una condición necesaria de todo elemento.

Finalmente, realiza también, en algunos casos, una comparación con las propiedades de otros productos de otros licitadores. En concreto, indica que ha habido discriminación en la valoración del producto VESSISMIN NDP MED CONCENTRADO PLUS (lote 7) y respecto del producto STERIS-RESERT XL LHH (lote 6). No obstante, no demuestra, en



modo alguno, dicha discriminación ni que estos dos productos tengan una calidad superior a la de los productos seleccionados.

Así, respecto a la duración de la solución del producto VESSISMIN NDP MED CONCENTRADO PLUS, indica que la duración es estable en 15 reutilizaciones, cuando en el caso de los dos productos aprobados en el lote 7 la efectividad es de 14-15 días, independientemente del número de reutilizaciones (los dos productos seleccionados han sido ofertados por las empresas que han presentado alegaciones en el recurso especial, el producto PERFEKTAN ENDO de la empresa DISMEVAL, S.L., y el producto INSTRUNET FA CONCENTRADO NUEVA FORMULA de la empresa INIBISA HOSPITAL, S.L.U.). Y, respecto a la capacidad esporicida certificada mediante informe de laboratorio del producto RESERT XL, el certificado oficial que aporta no tiene relación con la característica concreta que se evalúa, y aporta un certificado de un laboratorio propio, mientras que el producto ANYOXIDE 1000 que sí ha sido seleccionado (de la empresa INIBISA HOSPITAL, S.L.U.), consta de un certificado de un centro independiente.

Todos estos aspectos, como vemos, inciden directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales. Y, examinados los argumentos en contrario del informe del órgano de contratación, y conforme a las consideraciones expuestas, no se aprecia por parte de este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de la oferta.

Finalmente, no resulta tampoco fundada la afirmación del recurrente respecto a que el cumplimiento de los requisitos técnicos debe conllevar una puntuación mayor, porque lo que ocurre es que, si no cumpliesen los requisitos técnicos estos productos, no hubiesen sido puntuados. El mero cumplimiento de los requisitos técnicos no garantiza la puntuación mínima requerida de calidad técnica en la licitación, pues ello dependerá de los aspectos a valorar según se determine en los Pliegos. Por otra parte, el hecho de que, con carácter previo, se suministrase alguno de esos productos no resulta determinante, pues la selección de un producto en una licitación no garantiza su selección en futuras licitaciones. En este sentido, los criterios de valoración pueden cambiar de una licitación a otra y los productos ofertados por las empresas también pueden ser distintos.

b) En lo que se refiere a **los lotes número 4 y 5** no podemos llegar a la misma conclusión. Estos lotes no se valoraron por el Comité de Expertos porque consideró que el etiquetado y las instrucciones eran incompletas, en tanto que la etiqueta no constaba en español ni constaba la dosificación para lavado manual ni el tiempo de inmersión, entre otras cuestiones.

No obstante, de las fotografías acompañadas por la recurrente se observa que, por error, el Comité de Expertos consideró que la etiqueta no constaba en español porque no había tirado de la pestaña negra que contenía un desplegable con el etiquetado en dicho idioma. Y así lo admite, además, el informe del órgano de contratación que señala que acepta la alegación de la empresa, por lo que, en este punto concreto, asiste razón al recurrente al indicar que existe un error material en la valoración y que debía haberse puntuado por el Comité de Expertos. Pero lo que no puede hacer este Tribunal, como solicita el recurrente, es asignarle una puntuación de calidad equivalente a la obtenida por el resto de los productos aceptados, porque este Tribunal no puede sustituir al Comité de Expertos en su función evaluadora, de forma que las actuaciones deben retrotraerse para que los productos de la recurrente, correspondientes a los lotes 4 y 5, puedan valorarse debidamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D.J.A.B.M. en nombre y representación de IBERSURGICAL, S.L. contra la adjudicación de los lotes 2, 4, 5, 6 y 7 del “ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE DESINFECCIÓN A LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE SANITAT”, dejándola sin efecto exclusivamente en cuanto a los lotes 4 y 5 se refiere, y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior en que los productos de la recurrente debieron ser objeto de valoración por el Comité de Expertos. En lo que se refiere a la adjudicación de los lotes 2, 6 y 7 se desestima el recurso interpuesto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

.